



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Expediente	:	11001-33-42-049-2023-00085-00
Accionante	:	Francisco Orlando Ramírez Aristizabal Sociedad Multimundo Corporativo S.A.S
Accionado	:	Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C.
Actuación	:	Ordena escindir

ASUNTO

Encontrándose el expediente al Despacho para proveer acerca de la admisión de la acción de cumplimiento, se advierte que en el medio de control de rango constitucional no se cumple con los requisitos para la acumulación subjetiva de pretensiones, de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor **Francisco Orlando Ramírez Aristizabal**, adujo que con ocasión de la pandemia generada por la Covid-19, no pudo cumplir con algunas de sus obligaciones tributarias, especialmente del pago del impuesto predial de cuatro (4) bienes inmuebles de su propiedad, lo que generó acciones de cobro coactivo por parte de la Secretaría Distrital de Hacienda.

En ejercicio del derecho fundamental de petición, radicado el 09 de febrero de 2023 a través de correo electrónico, y sobre el cual pretende la constitución de renuencia, solicitó a la Secretaría Distrital de Hacienda la aplicación del artículo 91 de la Ley 2277 de 2022.

A su turno, indicó que la **Sociedad Multimundo Corporativo S.A.S**, también incumplió el pago de los impuestos prediales de quince (15) bienes inmuebles, adscritos a la referida persona jurídica.

En virtud de lo anterior, la abogada Nubia Esperanza Espejo Manrique, actuando en calidad de apoderada de la **Sociedad Multimundo Corporativo S.A.S** según poder conferido por el señor **Francisco Orlando Ramírez Aristizabal**, en ejercicio del

derecho de petición, radicado el 10 de febrero de 2023, solicitó a la Secretaría Distrital de Hacienda, la aplicación del artículo 91 de la Ley 2277 de 2022, pretendiendo la constitución de renuencia respecto de la sociedad.

La Secretaría Distrital de Hacienda dio contestación a la petición realizada por la **Sociedad Multimundo Corporativo S.A.S**, a través de oficio fechado el 14 de febrero de 2023, radicado 2023EE33947O1 de 15 de febrero de 2023.

Por su parte, la accionada dio respuesta a la solicitud impetrada por el señor **Francisco Orlando Ramírez Aristizabal**, a través de oficio fechado el 20 de febrero de 2023, radicado 2023EE058711O1 de 22 de febrero de 2023.

El 09 de marzo de 2023, actuando en nombre propio, y en representación de la Sociedad Multimundo Corporativo S.A.S, el señor Francisco Orlando Ramírez Aristizabal presentó acción de cumplimiento con el fin de que se diera aplicación al artículo 91 de la Ley 2277 de 2022, respecto de las obligaciones tributarias en mora de él como persona natural, y de la sociedad que representa.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Sobre la competencia para conocer de esta clase de procesos, el artículo 3.º de la Ley 393 de 1997, consagra:

«Artículo 3.º Competencia. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

Parágrafo. Las Acciones de Cumplimiento de que conozca el Consejo de Estado, serán resueltas por la sección o subsección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la cual haga parte el Consejero a quien corresponda en reparto. Su trámite se hará a través de la correspondiente Secretaría. El reparto se efectuará por el Presidente de la Corporación, entre todos los Magistrados que conforman la Sala de lo Contencioso Administrativo, en forma igualitaria. Parágrafo transitorio. Mientras entran en funcionamiento los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia se radicará en los Tribunales Contenciosos Administrativo y la segunda en el Consejo de Estado.[...]» (subrayado y resaltado fuera de texto) »

A su vez, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, en lo que corresponde a la competencia para conocer de las acciones de cumplimiento, previó lo siguiente:

«Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos **y de cumplimiento**, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.»

2. Acumulación de pretensiones

Lo primero que resulta necesario señalar, es que la Ley 393 de 1997, «por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política», no contempla ningún mecanismo para la acumulación de pretensiones en la acción constitucional. Sin embargo, ha de advertirse, que en virtud del artículo 146 del CPACA la mentada acción, se erige también como un medio de control, de suerte que resultan aplicables los presupuestos del CPACA y del CGP, sin que ello resulte en la desnaturalización de la acción constitucional.

En ese sentido, en lo que atañe a la acumulación subjetiva de pretensiones, debe acudirse a lo establecido en el artículo 88 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece lo siguiente:

«Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.» (Destacado fuera del texto)

Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, en la sentencia de tutela proferida el 15 de septiembre de 2021, dentro del expediente 11001-03-15-000-2021-05147-00, en la cual analizó una

providencia por medio de la cual el Tribunal Administrativa de Cundinamarca rechazó una demanda por indebida acumulación de pretensiones, señaló:

«[...] Como se observa, tal como lo considera la parte actora, la acumulación subjetiva de pretensiones es procedente en los casos que se formulan por varios demandantes o contra varios demandados, siempre que provengan de la misma causa o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas.

Lo anterior, no significa que la acumulación de pretensiones subjetivas sea procedente de manera automática, pues ello dependerá del análisis de la situación en concreto que realice el respectivo juez de conocimiento. (...)

Como se observa, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, precisamente, con fundamento en las disposiciones del artículo 88 del CGP, citado en líneas anteriores, reconoció la procedencia de la acumulación de pretensiones subjetivas; lo cual, desvirtúa el decir de la parte actora de que dicha normativa fue desconocida. Situación, que hace forzoso concluir, que la decisión acusada no incurrió el defecto sustantivo endilgado.

Diferente es, que, con fundamento en el estudio de la situación fáctica de cada uno de los accionantes, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca determinara que no procedía la solicitud de acumulación subjetiva de pretensiones. (...)” (Destacado fuera de texto)

Así las cosas, la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones, debe ser analizada atendiendo a las reglas establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, por lo tanto, aun cuando es factible acumular pretensiones de varios demandantes, la misma es procedente únicamente si concurre alguna de las situaciones previstas en dicha norma.

Al respecto, el Consejo de Estado¹ ha señalado que para que proceda la acumulación, se exige que las **pretensiones** provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto, estén en relación de dependencia o deban servirse de las mismas pruebas; razón por la cual se entrará a analizar su procedencia en el caso concreto, con fundamento en lo siguiente:

Previo a estudiar lo concerniente a los requisitos precitados, es menester señalar que la presente acción constitucional fue presentada por el señor **Francisco Orlando Ramírez Aristizabal**, como persona natural, y por la persona jurídica, **Sociedad Multimundo Corporativo S.A.S**, representada por el señor **Ramírez Aristizabal**.

Requisitos:

- **Identidad de causa y objeto:** Por una parte, la identidad de causa, hace referencia a aquellos hechos y fundamentos sobre los cuales recae la acción, mientras que la identidad de objeto, se refiere a aquello sobre lo cual trata el litigio, es decir, lo que se pretende lograr con el acceso a la jurisdicción.

Caso concreto: Como se advirtió en el acápite que antecede, de los hechos narrados por el actor, así como de las pruebas obrantes en el

¹ C.E. Sec. Tercera. Sent. 1999-520-01 (27646), nov. 12/14. C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

expediente, se observa que para cada uno de los accionantes (Francisco Orlando Ramírez Aristizabal y Sociedad Multimundo Corporativo S.A.S), se solicitó de manera individual la aplicación del artículo 91 de la Ley 2277 de 2022; hubo respuestas diferentes por parte de la entidad accionada, y las pretensiones de la acción de cumplimiento persiguen, si bien el mismo beneficio, este es para personas diferentes, en tanto que se derivan tanto de beneficios, como de obligaciones tributarias diferentes.

- **Relación de dependencia:** La relación de dependencia se refiere a la relación que existe entre las pretensiones, es decir, cuando la prosperidad o no de las mismas dependen una de la otra.

Caso concreto: Se advierte que no existe relación de dependencia entre las pretensiones, puesto que, como se dijo con antelación, la aplicación de la norma al accionante como persona natural, y de otra, se pretende el beneficio en procura de la sociedad como persona jurídica, sin que se observe que tengan una relación directa o que la condicionen; pues, evidentemente, se trata de dos pretensiones diferentes, cuya prosperidad o no, no dependen de la otra y que benefician a personas diferentes.

- **Identidad del material probatorio:** Se refiere a que una y otra pretensión debe estar sustentada en el mismo acervo probatorio.

Caso concreto: En el presente asunto, las pruebas tampoco son las mismas, ello, por cuanto los derechos de petición, con los cuales los accionantes pretenden acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, así como las respuestas emitidas por la entidad accionada, son sustancialmente diferentes; de suerte que exige al juez de conocimiento, hacer un análisis de los requisitos de cada uno de ellos.

En consecuencia, el Despacho concluye que la acumulación de pretensiones es improcedente, y en ese sentido, avocará conocimiento únicamente de la acción de cumplimiento promovida por el señor **Francisco Orlando Ramírez Aristizabal**, considerando que esta fue la acción impetrada según el acta de reparto; y se ordenará someter a reparto de manera individual e inmediata la acción de cumplimiento promovida por la **Sociedad Multimundo Corporativo S.A.S**, ante a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo de Bogotá D.C.;

RESUELVE

Primero.- Avocar conocimiento, únicamente de la acción de cumplimiento presentada por el señor Francisco Orlando Ramírez Aristizabal, conforme con lo expuesto en precedencia.

Segundo.- Ordenar a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que se someta a reparto de manera **inmediata** la acción de cumplimiento promovida por la **Sociedad Multimundo Corporativo S.A.S**.

Atendiendo a que el presente expediente se encuentra en formato digital, se ordenará que, por Secretaría, se remita el archivo completo a la Oficina de Apoyo para que esta realice la escisión correspondiente y efectúe las actuaciones pertinentes para su reparto.

Tercero. – Notificar por el medio más eficaz y expedito a los accionantes.

Cuarto.- Cumplido lo anterior, por Secretaría ingrésese de manera inmediata el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Alfonso Castelblanco Gordillo', written in a cursive style.

MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ

JMLG